

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 227 de 10 de diciembre de 2019, fue recibido por la Oficina Judicial el día 23 de junio de 2020, y repartido para trámite el día 27 de julio de 2020.

Teresa Yaned Tamayo Pérez

Escribiente



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2018-00491-00
Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P.
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO
Auto Sustanciación	1545
Decisión	Incorpora Despacho Auxiliado

Se incorpora al expediente, el Oficio No. 205 del 03 de marzo de 2020, expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, Antioquia, informando que fue debidamente auxiliado el Despacho Comisorio No. 227, para trámite de publicación de emplazamiento del vinculado LEÓN DARÍO ISAZA VILLEGAS, sin oposición.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada GLENYS DEL CARMEN PADILLA NARANJO, fue emplazada, y representada por curador Ad-Litem, abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se notificó personalmente el día 06 de marzo de 2020, se revisa en el sistema de memoriales y dentro del término contestó la demanda, sin proponer ninguna excepción. A Despacho para proveer. Medellín, 29 de julio del 2020.
TERESA TAMAYO PÉREZ
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2018-01214-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandados	GLENYS DEL CARMEN PADILLA NARANJO
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 878
Temas	Titulos Valores. Elementos esenciales del pagaré.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GLENYS DEL CARMEN PADILLA NARANJO teniendo en cuenta el pagaré suscrito el día 23 de marzo de 2016 (fls. 2 al 5 cd. 1) y pagaré No. 5510087455 suscrito el día 28 de septiembre de 2016 (fls. 6 del cd. 1) para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, tal y como se libró por auto fechado el 21 de noviembre del 2020 (folio 32 cd. 1).

La demandada GLENYS DEL CARMEN PADILLA NARANJO se emplazó mediante edicto publicado el 19 de noviembre del 2019, quien no se presentó al Despacho y se le designo curador, así, el 06 de marzo 2020 se notificó personalmente el abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, el cual contestó la demanda dentro del término legal sin interponer medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés visibles a folios 2 al 6 cd. 1., cumplen con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y cumple las exigencias del artículo 772 y siguientes

del Código del Comercio. En efecto, tanto el demandante como la demandada suscribieron dichos títulos ejecutivos.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni formula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de GLENYS DEL CARMEN PADILLA NARANJO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 21 de noviembre del 2018 (folio 32 cd. 1).

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se ordena a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$954.025.02.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t-.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional el día 28 de julio de 2020, a las 3:57 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1542
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00910-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	YOVANNY DE JESÚS GÍL GONZÁLEZ
DECISIÓN	Apoderada demandante reasume poder - Autoriza notificar en correo electrónico

En consideración a la solicitud precedente, se tiene para todos los efectos procesales por reasumido el poder inicialmente conferido a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en consecuencia se tiene ppr revocada la sustitucion del poder efectuada al abogado ELMER DOMINGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, se accede a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia se autoriza a notificar personalmemnte al demandado YOVANNY DE JESÚS GÍL GONZÁLEZ el correo electrónico GIL7610@YAHOO.ES de conformidad el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día 28 de julio de 2020 a las 2:19PM, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos veinte (2020)

Auto Sustanciación Nro.	1525
Radicado	05001 40 03 009 2019 01026 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MARGARITA MUÑOZ MARÍN
Decisión	RESUELVE

En atención al escrito y los anexos, allegados por el liquidador el pasado 28 de julio de 2020 a través del correo electrónico institucional, los cuales dan cuenta de la entrega de comunicación enviada a las centrales de riesgo DATACRÉDITO-COMPUTEC S.A, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN-, ASOBANCARIA Y PROCRÉDITO, FENALCO ANTIOQUIA informando la apertura del proceso de liquidación patrimonial, el Despacho no les dará trámite alguno, toda vez que los mismo ya fueron incorporados al proceso mediante auto del 27 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

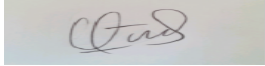
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial
el día 30 de julio de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el 28 de julio de 2020 a las 11:29 horas.

Medellín, 29 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto N°	1560
Radicado	05001-40-03-009-2019-01250-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “COOMUNIDAD”
Demandadas	ELVIA DEL SOCORRO LONDOÑO VELÁSQUEZ SILVIA CECILIA OSSA DE URIBE
Decisión	Accede a solicitud

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que la parte que representa está dispuesta a asumir el costo correspondiente a la comisión que cobra el banco por concepto de transferencias interbancarias; el Juzgado autoriza que los títulos judiciales que fueron ordenados entregar a la entidad demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “COOMUNIDAD”, distinguida con Nit. 804.015.582-7, en el auto que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación el día 08 de julio de 2020 por la suma de \$2.823.028,00; sean abonados a la cuenta de

ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 4-60013012386 de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “COMUNIDAD”.

NOTIFÍQUESE



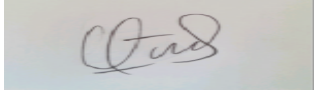
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial
del día 30 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Le informo señor Juez, que la solicitud fue presentada en el correo institucional del Juzgado el 27 de julio de 2020 a las 18:43 horas. Medellín, 29 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto N°	1558
Radicado	05001-40-03-009-2019-01357-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	OBRAS CIVILES ENERGÍA Y COMUNICACIONES S.A.S. – CIVELCOM S.A.S.
Demandados	JORGE IVÁN MORA RESTREPO MORAS INGENIEROS S.A.S.
Decisión	Remite a providencia anterior

Considerando que la parte demandada solicita la terminación del proceso, el Despacho remite al memorialista al auto proferido el 03 de julio de 2020, donde se resolvió de fondo dicha solicitud, encontrándose la decisión ejecutoriada y en firme; no siendo procedente resolver nuevamente sobre la misma, pues implicaría revivir términos e instancias procesales actualmente precluidas; máxime si se tiene en cuenta que con la presente solicitud no se aportan nuevos argumentos de hecho o de derecho que permitan concluir que nos encontramos ante una nueva solicitud.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los demandados PROCESOS PLASTICOS ESPECIALES S.A.S. y SANTIAGO RUEDA ARANGO, se encuentran notificados por aviso, el 05 de marzo de 2020; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 29 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	844
Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01401-00
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	PROCESOS PLÁSTICOS ESPECIALES S.A.S. SANTIAGO RUEDA ARANGO
Instancia	Primera.
Temas	Títulos Ejecutivos: Pagarés.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La entidad demandante, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de PROCESOS PLÁSTICOS ESPECIALES S.A.S. Y SANTIAGO RUEDA ARANGO, teniendo en cuenta los pagarés visibles a folios 22 y 23 cd.1, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, tal y como se libró por auto fechado el día 16 de diciembre de 2019 (folios 27 c. 1).

Los demandados, PROCESOS PLASTICOS ESPECIALES S.A.S. Y SANTIAGO RUEDA ARANGO, fueron notificados por aviso, el día 05 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los Pagarés visibles a folios 22 y 23 del cd.1, cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen las exigencias de lo establecido en la ley 820 de 2003. En efecto, tanto el demandante como los demandados, suscribieron dichos títulos ejecutivos.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos; esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena; si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de PROCESOS

PLÁSTICOS ESPECIALES S.A.S. Y SANTIAGO RUEDA ARANGO por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago, fechado 16 de diciembre de 2019 (fl. 27 del c. 1).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se ordena a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$4.600.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO del 30 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos del Correo Institucional para trámite el día 28 de julio de 2020, a las 3:07 p. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez

Escribiente



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1543
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00017-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOS DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ROSIRIS DEL MILAGRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA
DECISIÓN	Niega requerir cajero pagador

En atención a la solicitud de requerir al cajero pagador presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales que se lleva en este Despacho Judicial, se observa que el cajero pagador está efectuando de manera efectiva las retenciones por concepto de embargo a la demandada ROSIRIS DEL MILAGRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, desee el mes de marzo hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional el día 28 de julio de 2020, a las 3:07 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N° 1541
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00017-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOS DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ROSIRIS DEL MILAGRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA
DECISIÓN	Incorpora.

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada ROSIRIS DEL MILAGRO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día seis (06) de julio del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor juez que en el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL), actuando por intermedio de apoderado judicial la sociedad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN - C.T.M. COOTRANSMEDE contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y en cuaderno separado solicito llamar en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Las anteriores solicitudes fueron recibidas el día 28 de julio de 2020 a las 3:34 P.M, a través del correo electrónico institucional.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor

**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2.020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NRO.	1562
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00027 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE.	JONATAN ANDRÉS VILLADA LEÓN
DEMANDADOS.	ALBA LUCIA MUNERA POSADA, JOSÉ ANDRÉS BEDOYA SILVA, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN - C.T.M. COOTRANSMEDE Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DECISION:	AGREGA Y RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL) instaurado por el señor JONATAN ANDRÉS VILLADA LEÓN en contra de

ALBA LUCIA MUNERA POSADA, JOSÉ ANDRÉS BEDOYA SILVA, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN - C.T.M. COOTRANSMEDE Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y habiéndose dado contestación a la demanda por intermedio de abogado en ejercicio, formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CUADERNO SEPARADO, es por lo cual el Juzgado DISPONE AGREGAR LA ANTERIOR CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PERENTORIAS, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez surtida la notificación y el traslado de todos los demandados y del llamado en garantía.

Para representar a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN - C.T.M. COOTRANSMEDE, se le reconoce personería suficiente al Dr. SERGIO HERNAN GOMEZ MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98555236 y la tarjeta profesional No. 156038, en los términos del poder conferido y por ser abogado en ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke that extends upwards and to the right.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el
día 30 de julio de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior llamamiento en garantía fue recibida el día 28 de julio de 2020 a las 3:34 P.M, a través del correo electrónico institucional.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2.020)

AUTO I. NRO.	892
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00027 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE.	JONATAN ANDRÉS VILLADA LEÓN
DEMANDADOS.	ALBA LUCIA MUNERA POSADA, JOSÉ ANDRÉS BEDOYA SILVA, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN - C.T.M. COOTRANSMEDE Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DECISION:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Considerando la petición de llamamiento en garantía presentada por la sociedad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN - C.T.M. COOTRANSMEDE, y siendo que la misma reúne las exigencias de los artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que le fórmula la sociedad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN -

C.T.M. COOTRANSMEDE a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con domicilio en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía a la sociedad llamada en garantía, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto por **ESTADOS** al llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por cuanto la llamada en garantía es parte dentro del presente proceso, y se encuentra notificada de la demanda por aviso desde el 12 de marzo. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 66 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el
día 30 de julio de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIR RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional el día 29 de julio de 2020, a las 10:59 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N° 1546
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00199-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAURICIO DE JEÚS BERMÚDEZ HENAO
DEMANDADO	LUIS CARLOS RUEDA PINZÓN
DECISIÓN	Incorpora.

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado LUIS CARLOS RUEDA PINZÓN, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veintiocho (28) de julio del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior solicitud fue recibida el día 28 de julio de 2020 a las 4:04 P.M, a través del correo electrónico institucional.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación Nro.	1563
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00271 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO EVELIO SANCHEZ RUA
Decisión	Resuelve

En atención a la prueba de entrega de comunicación de la existencia del presente proceso al Ministerio Público, el Despacho no la tendrá en cuenta, por cuanto no hay constancia de envió y entrega del oficio Nro. 1989 del 08 de julio 2020, dirigido Ministerio Público-Procurador Judicial II para asuntos civiles.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el
día 30 de julio de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda fue presentada a la Oficina Judicial el día 13 de marzo de 2020 y recibida en el Juzgado el 27 de julio de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	891
Radicado	05001-40-03-009-2020-00435-00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	LUZ STELLA LOAIZA, GLORIA PATRICIA LOAIZA, WENDY VANESSA LÓPEZ HERRERA.
Demandado (s)	ARNULFO OCAMPO CRIOLLO, CORVIDE Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por las señoras **LUZ STELLA LOAIZA, GLORIA PATRICIA LOAIZA, WENDY VANESSA LÓPEZ HERRERA** en contra de **ARNULFO OCAMPO CRIOLLO, CORVIDE y PERSONAS INDETERMINADAS**, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente para conocer del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3, y 28 numeral 7, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: *“3) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”*

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: *“1) De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...).*

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santa Elena, tendrá cobertura en este corregimiento y su comuna colindante 8; estando en la segunda el barrio La Libertad.

Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la Calle 56 AE Nro. 20 C 20 correspondientes al barrio La Libertad de la ciudad de Medellín, y el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$25.001.000, tal y como se advierte de la factura del impuesto predial allegada con la demanda obrante a folios 93; de cara a lo

anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MÍNIMA, por cuanto el valor del avalúo catastral del bien inmueble no supera el monto de \$ 35.112.120.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santa Elena, y en consecuencia éste Despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurada por las señoras **LUZ STELLA LOAIZA, GLORIA PATRICIA LOAIZA, WENDY VANESSA LÓPEZ HERRERA** en contra de **ARNULFO OCAMPO CRIOLLO, CORVIDE y PERSONAS INDETERMINADAS**, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la CUANTÍA y del FACTOR TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor Juez 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santo Elena, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría envíese el expediente de manera digital a través del correo institucional del Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santo Elena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el
día 28 de julio de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que la presente demanda fue presentada al correo institucional del Juzgado, el 27 de julio de 2020 a las 16:30 y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, identificada con T.P 124.430, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha
Medellín, 29 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	877
Radicado	05001-40-03-009-2020-00445-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA
Demandado (s)	MARIA ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ HERNANDO DE JESUS HERNANDEZ ANAYA JOSE JAVIER QUIÑONES VILLADIEGO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA en contra de MARIA ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ, HERNANDO DE JESUS HERNANDEZ ANAYA y JOSE JAVIER QUIÑONES VILLADIEGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el

artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que los correos electrónicos informados para efectos de notificación de la parte demandada, son los utilizados por las personas a notificar, la forma como los obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, identificada con C.C. 43.206.982 y T.P 124.430,, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2020.

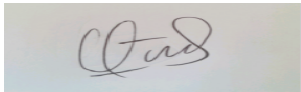
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, identificado (a) con la T.P. 176.487 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha. Igualmente, que la demanda fue presentada digitalmente en la Oficina Judicial el día 28 de julio de 2020 a las 9:58.

Medellín, 29 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	889
Radicado	05001-40-03-009-2020-00447-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	LEON JAIRO LOAIZA VELASQUEZ
Demandado (s)	JAIME WILLIAM DE LOS RIOS ALVAREZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por LEON JAIRO LOAIZA VELASQUEZ en contra de JAIME WILLIAM DE LOS RIOS ALVAREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que al momento de presentar la demanda se desconoce el correo electrónico de la parte demandada. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

2. Deberá aportar archivo escaneado del título valor original, toda vez que el archivo aportado corresponde a una copia escaneada del mismo.

3. Deberá aportar en escrito separado a la demanda la solicitud de medidas cautelares.

Con todo escrito o documento a aportar que subsane requisitos, se allegará copia para el traslado.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a Dr. CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, identificado con C.C. 98-497.528 y T.P. 176.487 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial del día 30 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1561
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00448-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	JORGE MARIO RAMÍREZ MONTOYA
DEMANDADO (S)	JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD DE EMBARGOS

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: No se accede a las medidas cautelares solicitadas, por cuanto las mismas ya se encuentran decretadas dentro del proceso Ejecutivo adelantado entre las mismas partes en este Despacho Judicial, con radicado 2019-01369.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario